



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001 31 10 001 **2022 - 00661** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - Se indicará cuál fue el último domicilio de los cónyuges, señalando la dirección completa en la que estos convivieron.

SEGUNDO. – Se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal que pretende incoar contenidas en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, señalando específicamente las circunstancias de tiempo (en orden cronológico), modo y lugar que la configuran de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

TERCERO. - Cumplidos los anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del libelo.

CUARTO. Deberá adecuar el libelo demandatorio y poder, en el sentido de que el proceso de liquidación de sociedad conyugal deberá adelantarse una vez culminado el presente proceso.

QUINTO. - Se adecuará el acápite de las pruebas testimoniales, deberá relacionar los testigos que deberán ser oídos, y en el sentido concretamente sobre cuales hechos rendirá testimonio, de quienes se aportará su nombre completo, dirección de correo electrónico o canal

digital, en donde puedan ser notificados (art 6, Ley 2213 de 2022).

QUINTO. - Deberá indicar si ante autoridad administrativa se encuentran regulados los alimentos de la menor de edad M.J.B.B., en caso positivo deberá aportar la respectiva acta.

SEXTO.- En atención a lo solicitado en relación a las medida provisional solicitada, deberá adecuarla a lo establecido en el artículo en el art. 598 del C. G. del Procedimiento.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, allegara certificado de libertad, de los bienes inmuebles objeto de la demanda, actualizado.

OCTAVO. - Deberá suprimir la pretensión tercera y cuarta, toda vez que lo allí pedido no hace parte de las resultas del proceso.

NOVENO.- Deberá acreditar, indicando con precisión y claridad, uno a uno, cuáles fueron los documentos enviados a la parte demandada a la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones (art. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022).

DECIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art, inc. 2° del mismo estatuto procesal.

DECIMO PRIMERO. - Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación a la demanda, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia emitida por el servicio de correos utilizado, convirtiendo a PDF(art. 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafc3210053d143c3583e690b5b17c8aeb9b4fe1be129fe49fa36fd058c27cb2**

Documento generado en 01/12/2022 10:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>